

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: manifiesto a usted que dentro de la presente demanda Ejecutiva de alimentos de mayores presentada por la Dra. DANIELA MARGARITA BERDUGO RIOS, actuando como apoderada especial de la señora ESTELA DEL CARMEN CASTILLO RODRIGUEZ, contra el señor GUILLERMO DE LEON ARANGO, el demandado se dió se dio por notificado del auto admisorio de la demanda y no contestó la misma ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Santa Rosa de Lima – Norte (Bolívar), Julio 5 del 2022.



MARIO ALBERTO RUIZ RICO
SECRETARIO AD-HOC

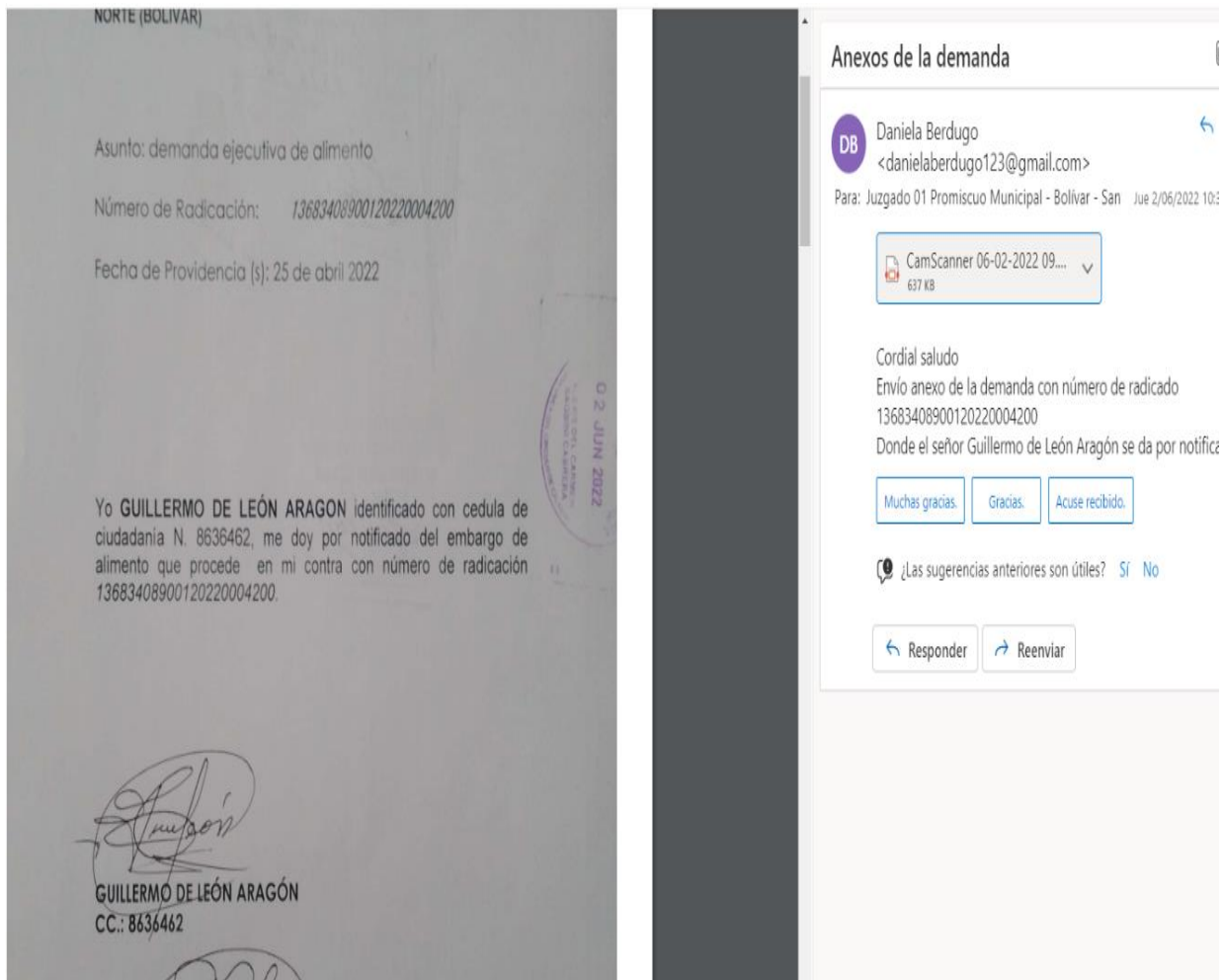
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. - SANTA ROSA DE LIMA-NORTE (BOLIVAR), JULIO CINCO (5) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

la Dra. DANIELA MARGARITA BERDUGO RIOS, actuando como apoderada especial de la señora ESTELA DEL CARMEN CASTILLO RODRIGUEZ, presentó demanda ejecutiva de alimentos de mayores, a la cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se le imprimió el trámite de los procesos ejecutivos de alimentos. Dicha demanda fue presentada en favor de la señora ESTELA DEL CARMEN CASTILLO RODRIGUEZ y contra el señor GUILLERMO DE LEON ARANGO, aportando como título de recaudo ejecutivo un ACUERDO CONCILIATORIO PRIVADO celebrada entre las partes, en donde las mismas acordaron que el hoy demandado entregaría a título de cuota alimentaria a su señora esposa la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00), M/Cte., mensuales, conciliación firmada por el demandado a favor de la demandante, por lo cual fue presentada esta demanda a fin de que dicho demandando le pague dicha suma de dinero más los intereses legales correspondientes, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se obtenga el pago de la deuda.

La demanda se admitió por auto de fecha 25 de abril del presente año 2022, y por auto de fecha de ese mismo día se libró mandamiento de pago a favor del señor GUILLERMO DE LEON ARANGO y en contra del señor GUILLERMO DE LEON ARANGO, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLON DE PESOS (\$51.000.000.00), M/cte., más los intereses legales correspondientes desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se obtenga el pago total de la deuda. Así mismo, por la naturaleza de la obligación alimentaria, se ordenó pagar el demandado la suma mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00), M/Cte., como ocasión del compromiso adquirido por el demandado para con su menor hijo.

Ahora bien, estando librado el mandamiento de pago dentro del presente proceso, y de conformidad con la actual situación de pandemia global que

atraviesa la Nación, se registra en el expediente actuación que permite inferir que el demandado conoce de la existencia del proceso que cursa en este despacho, al enviar un escrito desde su propio correo electrónico donde manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago, y máxime cuando el despacho, procedió a enviarle, a dicho correo, el traslado de la demanda. Como constancia de ello se muestra el pantallazo del correo remitida a este despacho por parte del demandado:



Anexos de la demanda

3



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Santa Rosa



Para: Daniela Berdugo <danielaberdugo123@gmail.cc> Mié 8/06/2022 2:28 PM



Copia de demanda ejecutiva ...
8 MB

Buenas tarde, cordial saludo se les esta enviando traslado de la demanda ya que el señor GUILLERMO DE LEON ARAGON, se ha dado por notificado del auto admisorio de la misma

...



Responder



Reenviar



Daniela Berdugo
<danielaberdugo123@gmail.com>



Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - San Jue 2/06/2022 10:34 AM



CamScanner 06-02-2022 09....
637 KB

Cordial saludo

Envío anexo de la demanda con número de radicado

13683408900120220004200

Donde el señor Guillermo de León Aragón se da por notificado

Con respecto a lo anterior, el Artículo 301 del C. G. del P., expresa:

Notificación por conducta concluyente:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Visto lo anterior, encontramos surtido el proceso de notificación del demandado en su totalidad a través de la figura de la conducta concluyente, pues como se dijo, fue el mismo demandado el que remitió correo electrónico a este despacho en donde manifestaba conocer del presente proceso, e inclusive, expresó darse por notificado del mismo.

Previamente le fue embargado al demandado el 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibiera como empleado de la empresa „ en su condición de empleado de I.E.TA., descuentos que deberán realizarse **mensualmente** sobre el salario y demás emolumentos embargables, y que pretenden asegurar lo pactado por las partes como cuota alimentaria para la demandante : ESTELA DEL CARMEN CASTILLO RODRIGUEZ C.C. No. 22.844.432.

También se ordenó el embargo de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00), M/Cte., mensuales, para asegurar las cuotas de alimentos pactadas en conciliación entre las partes.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

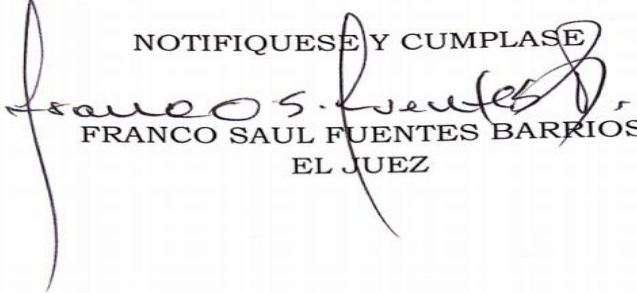
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima-Norte (BOLIVAR), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos presentado por la Dra. ESTELA DEL CARMEN CASTILLO RODRIGUEZ contra el señor GUILLERMO DE LEON ARANGO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Siendo que el presente proceso versa de obligaciones alimentarias, como prestación periódica, ordénase la entrega de la cuota de alimentos pactada dentro del presente asunto, si las hubiere, a través del Banco Agrario de Colombia, por depósito judicial previamente constituido.

TERCERO: Ordénase a la parte demandante presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCO SAUL FUENTES BARRIOS
EL JUEZ

